



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | PRIMERA SALA PENAL TRA
DE LA REPÚBLICA | CASACIÓN N.º 4-2017

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/12/2018 12:31:24 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. Debe declararse bien concedido el presente recurso de casación por inobservancia del artículo 397, inciso 2, del CPP, y aplicación indebida del artículo 372, numeral 3, del mismo Código.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público (fojas ciento noventa y seis a doscientos tres), contra la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil dieciséis (folios ciento setenta y uno a ciento setenta y ocho), que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a José Lostaunau Santa Cruz, Juana Taricuarima Yahuarcani, Yuri Calvo Pacaya y Geysi Magaly Murayari Pacaya, como autores del delito de promoción al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, imponiéndoles siete años, ocho meses y dieciocho días de pena privativa de libertad efectiva, ciento setenta y dos días multa, obligándolos al pago solidario de doce mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **Chaves Zapater**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en su recurso de casación, se dirige a cuestionar el extremo de la calificación jurídica y la pena fijada por la recurrida, invocando como causal, la prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, inciso tres, del Código Procesal Penal, con los siguientes argumentos:

1.1. Se han inobservado normas legales de carácter procesal, como es la prohibición de modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación que establece el artículo trescientos noventa y siete, inciso dos del CPP y aplicar indebidamente una conclusión anticipada parcial, regulada en el artículo trescientos setenta y dos, numeral tres del mismo cuerpo legal.

1.2. En forma irregular y sin observancia del procedimiento excepcional, previsto en el artículo trescientos setenta y cuatro, numeral uno, del CPP, se ha procedido de oficio, a modificar la calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación fiscal.

1.3. La calificación jurídica de la acusación, corresponde legalmente al Ministerio Público, en virtud del principio acusatorio y lógicamente no corresponde al imputado ni al Poder Judicial.

1.4. La única excepción, está en el supuesto de que el Poder Judicial, a través de una comunicación formal a las partes, dentro del juzgamiento y antes de culminada la etapa probatoria, advierta al Ministerio Público y al imputado tal posibilidad, sin embargo, en autos no se ha observado ese procedimiento.

1.5. Se aplicó la conclusión anticipada del juicio oral, es decir, los sentenciados reconocieron los hechos, lo que implica que también aceptaron la calificación jurídica imputada, no obstante, la normativa relativa a la conclusión anticipada, refiere que tal aplicación, puede ser total o en su caso parcial, pero sólo por un cuestionamiento de la pena y/o la reparación civil. Sin embargo, la judicatura aceptó la

conclusión anticipada de los hechos pero no de la calificación jurídica imputada.

1.6. El Acuerdo Plenario N.º 3-2008/CJ-116, no sienta los principios para autorizar la desvinculación de la calificación jurídica de la acusación, sino que se establece como doctrina jurisprudencial la inaplicación del correo de drogas, de la circunstancia prevista en el artículo doscientos noventa y siete, inciso seis del Código Penal, salvo si el autor está involucrado o ha participado en otras fases del acto singular de transporte, por lo que resulta viable la calificación jurídica postulada por el Ministerio Público.

SEGUNDO. Conforme al artículo cuatrocientos treinta, numeral seis, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal, decidir si el auto concesorio del recurso de casación, está arreglado a derecho y, por tanto, evaluar si corresponde declararlo bien concedido y, en consecuencia, pasar a conocer el fondo del mismo.

TERCERO. La admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo previsto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal y normas concordantes del mismo, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo cuatrocientos veintisiete y las causales para interponerlo, en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código citado.

CUARTO. En el caso materia de autos, al revisar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, se advierte que se cumplió con señalar y justificar la causal que corresponde al artículo

cuatrocientos veintinueve, inciso tres del Código Procesal Penal, que se refiere a la verificación que en la resolución que cuestiona, exista inobservancia de una norma de carácter procesal, como es la prohibición de modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, que establece el artículo trescientos noventa y siete, numeral dos del CPP y la aplicación indebida de la conclusión anticipada parcial regulada en el artículo trescientos setenta y dos, numeral tres del mismo código adjetivo; en este caso explicó cómo la recurrida le causa agravio, en tanto aplicó en forma irregular y sin observar el procedimiento excepcional previsto en el artículo trescientos setenta y cuatro, inciso uno, del CPP, procediéndose de oficio a modificar la calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación fiscal, la cual postulaba la calificación de los hechos enmarcados en el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo del CP, concordante con el artículo doscientos noventa y siete, párrafo seis del mismo código; sin embargo, condenaron a los acusados como autores del delito previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo del mismo cuerpo sustantivo. Así mismo precisa que, en el presente caso se aplicó la conclusión anticipada parcial del juicio oral, regulada en el artículo trescientos setenta y dos, numeral tres, del CPP, pues los sentenciados reconocieron los hechos, lo que implicaría que aceptaron la calificación jurídica imputada, y que si bien es cierto, la conclusión anticipada puede ser total o parcial, ello solo vincula a la pena y la reparación civil; sin embargo en el caso concreto el órgano jurisdiccional aceptó la conclusión anticipada de los hechos pero no de la calificación jurídica.

QUINTO. En consecuencia, debe estimarse bien concedido el recurso de casación que prevé el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral tres del CPP, referido a la inobservancia del artículo trescientos



noventa y siete, inciso dos, del CPP, y aplicación indebida del artículo trescientos setenta y dos, numeral tres, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **I. BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación propuesto por el representante del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral tres del Código Procesal Penal, con relación a la inobservancia del artículo trescientos noventa y siete, inciso dos, del CPP, y aplicación indebida del artículo trescientos setenta y dos, numeral tres, del CPP acorde con lo expuesto en el considerando cuarto. **II. DISPUSIERON** que el expediente quede en Secretaría de la Sala por el término de diez días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.

Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el Señor Juez Supremo Ventura Cueva por vacaciones del Señor Juez Supremo Lecaros Cornejo.

S.S.

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERON CASTILLO

VENTURA CUEVA

Chz/hn